

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siruiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

La notoria anormalidad en que se encuentran los Municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de abril de 1931 y la necesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejos abiertos con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella Ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejos. Ello, sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la Ley, sin otra modificación —producida por la especial condición de estas elecciones— que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de abril hasta el de noviembre, para un efecto, y al 1.º de enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

La Ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los Municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima el Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros Municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DECRETO

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los Municipios españoles, salvo los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados Municipios.

Artículo 2.º En cada Municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corres-

ponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Artículo 3.º En la elección se utilizarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Artículo 4.º Cada Municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto sino las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho Municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Artículo 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Artículo 6.º La elección se verificará el día 12 de abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en "Boletín" extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el "Boletín" extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el período electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las mesas, el procedimiento electoral y las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aun en vigor de la de 1907.

Artículo 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la Ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Artículo 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada Ley de 1933.

Artículo 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejales se verificará, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de mayo próximo,

excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejales cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras actuales como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Amós Salvador Carreras.

("Gaceta" 18 marzo 1936).

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del Decreto de 17 del actual,

Este Ministerio ha acordado fijar las siguientes reglas para la determinación del número de Concejales que, con arreglo al censo de población de 1930, corresponde a cada Municipio:

Regla 1.ª Los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias, previo informe de la Jefatura de Estadística de las mismas, publicarán en el "Boletín Oficial" extraordinario a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 17 del actual, una relación de los Municipios que, según el censo de población de 1930, estén comprendidos en las diversas categorías señaladas por el artículo 39 de la ley Municipal.

Regla 2.ª En dicha relación aparecerá, en primer lugar, la enumeración de los Municipios que tengan el carácter de Concejo abierto, con arreglo a su población; en segundo lugar, se enumerarán los Municipios de 501 a 1.000 habitantes, con la indicación de corresponderles elegir cinco Concejales, cuatro por la mayoría y uno por la minoría. Sucesivamente se irá haciendo la misma enumeración según las demás categorías establecidas por el indicado artículo, con la fijación del número total de Concejales que les corresponde elegir, añadiéndoles la indicación de los que se atribuyen, respectivamente, a mayorías y minorías de aquel número total.

Regla 3.ª En la propia publicación se reproducirá el artículo 40 de la ley Municipal, al efecto de que sea recordado en el momento de la constitución de los Ayuntamientos el número de Tenientes de Alcalde que les corresponda. De igual modo se reproducirá el texto del artículo 41 de la propia ley Municipal. Se añadirá la advertencia de que, por tratarse de renovación total, han de elegirse todos los cargos.

Regla 4.ª De la publicación y del contenido de la misma los Gobernadores civiles darán cuenta a este Ministerio en el mismo día en que aquélla se verifique.

Madrid, 17 de marzo de 1936.—Amós Salvador. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, salvo las de Cataluña y Delegados del Gobierno de Ceuta y Melilla.

("Gaceta" 18 marzo 1936).

SECCION QUINTA

Núm. 1.307.

Delegación Provincial de Trabajo
de Zaragoza.

Servicio de Colocación Obrera.

Extranjeros.

En la *Gaceta* del día 13 aparecen los siguientes anuncios de solicitudes de cartas de identidad profesional para trabajadores extranjeros, que se publican en el *BOLETÍN OFICIAL* en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 29 de agosto de 1935.

70.064.—Por el Instituto Austriaco de Fomento de Exportación con domicilio en Madrid, General Pardiñas, 32, para D. Wálter Bruenner Tintner, de nacionalidad austriaca, para trabajar como encargado empleado del fomento de las relaciones comerciales y turísticas entre España y Austria, dominando el castellano, alemán, francés e inglés. Remuneración mensual de 450 pesetas.

70.160, 70.161 y 70.162.— Vidrierías Llodio, S. A., con domicilio en Llodio (Alava) solicita carta de identidad profesional para los súbditos belgas siguientes:

Para D. Francisco Semoens, en calidad de instructor del personal español encargado de las máquinas Fourcault y de las destinadas a la elaboración de vidrio impreso. Retribución mensual, 400 pesetas.

Para D. Henri Paturiaux, en calidad de instructor del personal español para la conducción de máquinas Fourcault y de vidrio impreso. Retribución mensual de 550 pesetas.

Para D. Maurice Bagerlus, en calidad de instructor del personal español encargado de la conducción de hornos y máquinas para la fabricación de vidrio Fourcault, impreso, y botellas. Retribución mensual de 800 pesetas.

70.163.— Por Siemens Industrial Eléctrica, S. A., con domicilio en Madrid, Barquillo, 38, para el súbdito alemán D. Luis Ponmreka, para trabajar como contador especializado en el montaje y pruebas del material de auto-motores suministrado por la Sociedad de los Ferrocarriles de Vitoria-Mecolalde.

70.164.— Para D.^a Marie Strobl, de nacionalidad alemana, como institutriz en casa de D. Manuel Soto, domiciliado en Madrid, Fortuny, 37.

Los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar cualquiera de las plazas mencionadas podrán dirigirse por escrito (no siendo necesario hacerlo bajo forma de instancia o solicitud) al Servicio de colocación de este Ministerio, bien directamente o por conducto de la Asociación profesional a que pertenezcan en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañando las certificaciones o documentos que prueben la capacidad alegada y citando el número correspondiente de la plaza de que se trate. Asimismo y en igual plazo las Asociaciones profesionales interesadas podrán dirigirse por escrito a este Servicio exponiendo cuanto estimen procedente sobre la posibilidad de encontrar profesionales de la especialidad que se requiera, y sobre cualquier otro extremo que se considere conveniente aducir.—Madrid, 9 de marzo de 1936.

Zaragoza, a 16 de marzo de 1936.— El Delegado de Trabajo, E. Ruano.

SECCION SEXTA

BELMONTE DE CALATAYUD Núm. 1.331.

El arriendo del arbitrio del matadero tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las once, con arreglo al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Belmonte de Calatayud, a 15 de marzo de 1936.— El Alcalde, Pablo Julve.

CARIÑENA

Núm. 1.327.

Durante los días del 27 al 30 del actual, ambos inclusive, y horas desde las diez y media a las trece y desde las catorce a las diecisiete y media, en el local de costumbre se pondrán al cobro los recibos de repartimiento general de 1935, parcelación catastral de 1932, guardería rural de 1927 y del repartimiento general de 1934 y anteriores.

En segundo período voluntario, los del cuarto trimestre de repartimiento general de 1935; en primer período de apremio, los del tercer trimestre de 1935; en segundo período de apremio, los del primero y segundo trimestres de 1935, y los restantes en período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cariñena, a 16 de marzo de 1936.—El Alcalde, Enrique Ponz.

MONEGRILLO

Núm. 1.330.

El día 5 de abril próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta acordada por este Ayuntamiento para la enajenación de los solares municipales números uno y tres de la calle de la República, de este pueblo, bajo el tipo en alza de mil pesetas. Las proposiciones, en pliego cerrado, se admitirán en la Alcaldía hasta las diez horas del mismo día de la subasta, con sujeción al modelo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los licitadores. Si resultase desierta esta subasta se celebrará una segunda el día 26 del propio mes, bajo iguales condiciones y tasación.

Monegrillo, 16 de marzo de 1936.—El Alcalde Agustín Valencia.

UTEBO

Núm. 1.217.

De conformidad con la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 17), se invita a todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas en este término municipal para que en un plazo de diez días, a contar del de la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, presenten declaración jurada de las mismas a esta Junta Pericial, advirtiéndolo a quienes no lo verifiquen les será suplida por la Junta, y quedarán sin derecho de reclamación según la base 3.^a de la citada Orden.

Utebo, a 12 de marzo de 1936.—El Alcalde, Gabriel Cebrían.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción

de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.

Núm. 1.335.

CRIADO CAMACHO (Eugenio), hijo de Antonio y Josefa, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión estudiante, de 23 años de edad, estatura un metro setecientos veintidós milímetros, color sano, pelo rubio, cejas rubias, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba redonda, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en calle Fernández de La Hoz, número 58, 3.º (Madrid), sujeto a procedimiento por falta a incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor de Artillería D. Manuel Camino Parra, residente en el Grupo Mixto de Artillería núm. 3, de Las Palmas (Gran Canaria).

Núm. 1.339.

CONTE CABELLUD (Francisco), de 23 años, casado, agente de negocios, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por el delito de estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria, constituirse en prisión y practicar otras diligencias acordadas en el sumario núm. 508 de 1935, sobre estafa.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.334.

CALATAYUD

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Santiago Romero Gil, natural de Roa, de 26 años, vistiendo zapatos rojos, pantalón gris-claro y chaleco de lana de los llamados «cazadoras» de pequeña estatura, gordete, y otro sujeto de unos 33 años, alto, delgado, con traje obscuro, cuyas demás circunstancias y paraderos se ignoran, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Calatayud como presuntos inculcados de los hechos origen de actuar que han dado lugar al sumario número 35-1936, seguido en este Juzgado, sobre estafa, dentro del término de diez días, para recibirles declaración y practicar diligencias en el mencionado sumario, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Calatayud a 7 de marzo de 1936.—Emilio Gómez.—P. S. M., Justo López.

Núm. 1.322.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez accidental de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que por D. Enrique Cuber Martínez, casado, Secretario judicial de Villanueva de la Serena, se ha promovido ante este Juzgado expediente para acreditar e inscribir a su favor el dominio de la finca siguiente:

Campo en término de La Almunia de Doña Godina, partida Carrera de Ricla, de una hectárea catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda: al Norte, con olivar de Pedro Juan López; Mediodía, con campo de Mariano Jiménez; Sur, con camino de Ricla, y Poniente, con acequia Nueva y olivar de la viuda de Mariano Camacho.

Por este tercer edicto se cita a los herederos o causahabientes de D. Jorge Cuber García, titular de la finca según la inscripción del Registro de la Propiedad, y a D.ª Carmen Kimpatrik, o a sus herederos, caso de haber fallecido, cuyo actual paradero se ignora, de

quien procede la mitad de dicha finca; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción para que unos y otra, comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho en el término de ciento ochenta días contados desde el siguiente día al veintisiete de enero último en que se publicó el primer edicto, presentando las correspondientes pruebas, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia, a trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Martínez.—Pascual Candela y Polo.

Núm. 1.341.

JUZGADO NUM. 2

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2 de esta ciudad contra Estanislao Sánchez García y Joaquín Abad Bueno, sobre hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia: En Zaragoza, a doce de marzo de mil novecientos treinta y seis. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Estanislao Sánchez García y Joaquín Abad Bueno de la otra, como denunciados; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Estanislao Sánchez García y Joaquín Abad Bueno a la pena de cinco días de arresto a cada uno de ellos y pago de costas por mitad, y, en vista de su ignorado paradero, notifíqueseles la presente por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y ofíciase al encargado del fielato del Portillo para que entregue a la Compañía de M. Z. A. el carbón depositado en dicho fielato.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Estanislao Sánchez García y Joaquín Abad Bueno, cuyos actuales paraderos se ignoran, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia se expide el presente en Zaragoza a doce de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, A. de Castro.—El Secretario suplente, Enrique Irazo.

Juzgados municipales.

Núm. 1.303.

VILLAFRANCA DE EBRO

D. Hilario Goldaraz Castellón, Juez municipal de Villafranca de Ebro, partido de Pina, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia vacante la misma a concurso de traslado, en la forma que determina el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1934, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, durante los cuales los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias al señor Juez de primera instancia de este partido de Pina.

Al propio tiempo se hace constar que se anuncia por segunda convocatoria, por no haberse solicitado la primera, y que la retribución del Secretario tiene lugar solamente con los derechos de arancel, y que este pueblo tiene un censo de población de 850 habitantes.

Dado en Villafranca de Ebro a doce de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Hilario Goldaraz.